



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-145/2022

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional

PARTES INVOLUCRADAS: Partido Verde Ecologista de México y Cadena Tres I, S.A. de C.V.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuible al **Partido Verde Ecologista de México** derivado de la difusión de un promocional en televisión durante la campaña de la elección a la gubernatura de Durango, en el cual no se identificó que la candidatura a la que se hace referencia en dicho mensaje fue postulada por una coalición; asimismo, se declara el **incumplimiento** del acuerdo de medidas cautelares por parte de la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, porque en una de sus emisoras se detectaron impactos del promocional respecto del cual la autoridad decretó la suspensión de su trasmisión.

ANTECEDENTES

I. Elección para la gubernatura en Durango 2021-2022

1. El proceso electoral local se realizó conforme a lo siguiente²:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero.	Del 3 de abril al 1 de junio	5 de junio

¹ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo referencia en contrario.

² https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/proceso_electoral_2021_2022



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Denuncia.** El 26 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional³ presentó queja, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, contra el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por la difusión del promocional **en televisión** denominado “**VOTA POR EL CAMBIO VERDE**”, con folio **RV00851-22**, pautado dentro de las prerrogativas que corresponden al citado instituto político para el periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021, que se celebró en Durango para elegir gubernatura.
3. En concepto del partido denunciante, el *spot* generó confusión en la ciudadanía porque en él solo se mostró el logotipo del partido denunciado y se omitió indicar que Alma Marina Vitela Rodríguez (Marina Vitela) fue postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”⁵; además, únicamente se solicitó el voto a favor del PVEM y no para la citada coalición.
4. **2. Admisión de la queja.** El 26 de mayo, la autoridad instructora admitió la queja⁶, y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Medidas cautelares.** El 27 de mayo, la Comisión de Quejas del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-128/2022⁷ por el que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no identificó a Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura de Durango, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, por lo que podría contravenir la normativa electoral.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 13 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 20 siguiente.

³ En adelante PRI. La denuncia la presentó el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴ En adelante UTCE e INE.

⁵ Integrada por el Partido Verde Ecologista de México, MORENA, el Partido del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango.

⁶ La queja quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022.

⁷ Dicha determinación no fue impugnada.



7. Como denunciante emplazó al PRI, y como partes denunciadas al PVEM *-por el uso indebido de la pauta-* y a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTDG-TDT canal 24 (canal 3.1 virtual) *-por el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE*⁸.
8. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el tres de agosto, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-145/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer (competencia)

10. La Sala Especializada es competente para resolver este asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta atribuible a un partido político, derivado de la difusión de un promocional en el que se omitió señalar que la candidatura que se promovió fue postulada por una coalición. Además, en este asunto, también se analizará el posible incumplimiento del acuerdo de medida cautelar, por el que el INE ordenó el cese de la difusión del mensaje en televisión. Dichas infracciones que son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional, al estar

⁸ La autoridad instructora consideró que no debía emplazar al procedimiento a Alma Marina Vitela Rodríguez *-aun cuando advertía que el PRI la señaló como parte responsable de los hechos denunciados-*. Ello, porque la denuncia se formuló por el uso indebido de la pauta, irregularidad que es atribuible únicamente a los partidos políticos.



relacionadas con la administración del tiempo que corresponde al Estado en ese medio de comunicación social⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

11. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria¹⁰.

TERCERA. Acusaciones y defensas

12. El **PRI** señaló en su queja:
 - El *spot* denunciado fue omiso en identificar a la coalición que postuló a Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la gubernatura de Durango, lo que vulneró lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y generó inequidad en la contienda y falta de certeza en la ciudadanía.
 - El promocional implicó el uso indebido de la pauta, al no incluir la leyenda de candidatura común, que exige la ley electoral.
13. El **PVEM** señaló¹¹:
 - No existe un uso indebido de la pauta, ya que la edición y programación del promocional estuvo viciada por un error.
 - A fin de dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, sustituyó el material denunciado el mismo día en que se emitió dicha determinación, esto es, el 27 de mayo, dentro de las 3 horas previsto para ello; por lo que no se le puede atribuir el incumplimiento de las medidas cautelares

⁹ Artículos 41, base III y 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 10/2008 y 25/2010 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**" y "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"; y la tesis LX/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA**".

¹⁰ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹¹ Escrito de alegatos presentado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE. Véase página 339 del expediente.



derivado de la transmisión del promocional por parte de una concesionaria.

- Además, de conformidad con el acuerdo de vigencia de materiales de la UTCE, el *spot* estaba programado para ser transmitido del 29 de mayo al 1 de junio, por lo que su transmisión estaba programada con fecha posterior al 27 de junio, en que se dictaron las medidas cautelares.
- Conforme a lo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹² del INE, el promocional tuvo un número mínimo de impactos (2), cuya difusión no se puede atribuir al PVEM, al estar a cargo de una concesionaria.

14. **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, señaló¹³:

- La autoridad fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador.
- El oficio por el que se le requirió información no se notificó de forma debida, pues el notificador no señaló la forma en que se cercioró de su domicilio, ni de cómo corroboró que se encontraba su representante legal.
- La difusión del promocional se debió a un error por parte de la persona programadora y que tomó medidas para que no volviera a suceder.
- En todo caso la infracción es mínima, al haberse emitido solo dos impactos, por lo que no debe ser sancionada, al no haberse afectado el modelo de comunicación política-electoral.

CUARTA. Pruebas, hechos acreditados¹⁴

15. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

¹² En adelante Dirección de Prerrogativas.

¹³ Véase la página 331 del expediente principal.

¹⁴ Las pruebas que aportaron las partes son técnicas y documentales privadas con valor indiciario, según los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y respuestas de autoridades son documentales públicas, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la citada ley.



- La existencia y contenido del promocional “**VOTA POR EL CAMBIO VERDE**”, con número de folio RV00851-22, (versión para televisión), el cual se analizará en el estudio de fondo.
- El promocional fue pautado como parte de las prerrogativas que corresponden al PVEM en televisión, del 29 de mayo al 01 de junio, periodo que correspondió a la campaña del proceso electoral local 2021-2022, celebrado en Durango¹⁵.
- Los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, integraron la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para postular la candidatura a la gubernatura del estado¹⁶.
- Alma Marina Vitela Rodríguez fue postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, como candidata a gobernadora de esa entidad¹⁷.
- El 29 de junio, la emisora XHCTDG-TDT canal 24, de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V, difundió dos impactos del promocional denunciado, después de que se notificó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (ACQyD-INE-128/2022), en el que ordenó el cese de su transmisión.

QUINTA. Cuestión por resolver

16. Esta Sala Especializada debe analizar si el PVEM vulneró la normativa electoral al solicitar la difusión de un promocional en sus prerrogativas de televisión en el cual no se identificó a Marina Vitela como candidata a la gubernatura, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, y si ese *spot* generó inequidad en la contienda al solicitar el voto únicamente a favor de partido denunciado.

¹⁵ Como se desprende del acta circunstanciada del 26 de mayo, que levantó la autoridad instructora y del reporte de vigencia de materiales de la UTCE. Página 43 del expediente.

¹⁶ Acuerdo IEPC/CG02/2022, cuya copia certificada se puede revisar en la página 49 del expediente.

¹⁷ Acta circunstanciada del 1 de junio, que levantó la autoridad instructora y acuerdo IEPC/CG33/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango. Páginas 138 y 145 del expediente.



17. Asimismo, se debe determinar si la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. incumplió el acuerdo de medida cautelar por el que la autoridad electoral ordenó cesar la trasmisión del promocional de televisión.

SEXTA. Estudio de fondo

✚ Marco normativo

❖ Uso indebido de la pauta

18. El artículo 41, base III, de la constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos. Por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
19. El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la constitución, establece que en materia electoral la normativa local garantizará que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 constitucional.
20. Al usar esta prerrogativa, los partidos políticos tienen derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas respecto a temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
21. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales *-actividades ordinarias¹⁸ o que tengan por objeto la obtención del voto¹⁹-* establezca la normativa electoral aplicable.

¹⁸ La Sala Superior ha establecido que durante el periodo ordinario los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹⁹ En los procesos comiciales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la



22. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
23. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.
24. En la Ley General de Partidos Políticos se prevén diferentes formas en las que los institutos políticos pueden participar en los procesos electorales. Una de ellas es la coalición, definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado”²⁰
25. De esta manera, los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones a las gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, bajo la celebración de un convenio de coalición por dos o más partidos políticos (artículo 87 Ley General de Partidos Políticos).
26. El artículo 91, párrafo 4, de la citada ley establece que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
27. De esta manera, si bien cada partido conserva cierta individualidad en la emisión de mensajes, ello no implica que se incumpla la obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por

ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020, entre otros.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.



coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo se ejerza de manera libre e informada.

28. Sobre este aspecto, la Sala Superior señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición deben contener, por lo menos:

- ✓ Elementos para identificar a la candidatura y el cargo para el que se le postula.
- ✓ La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición, el nombre de la coalición respectiva, o bien, elementos visuales y auditivos que permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
- ✓ La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje²¹.

❖ Incumplimiento a la medida cautelar

29. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal otorga al INE facultad para ordenar medidas cautelares –*suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión*–; para que cuando se dicte la resolución de fondo de un asunto en el que se cuestione la licitud de un promocional, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

30. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

31. Cuando la autoridad instructora tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar podrá imponer el medio de apremio

²¹ Véase SUP-REP-28/2019.

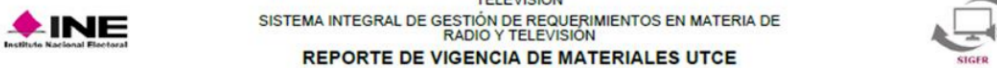


que estime suficiente para lograr el cumplimiento, o bien, iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos²².

32. Al tratarse de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal²³ del acuerdo que corresponda²⁴.
33. Por otro lado, el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE señala que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, entre las que se encuentran las medidas cautelares.

❖ **Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, analizaremos el posible uso indebido de la pauta atribuible al PVEM**

34. El material denunciado se pautó como parte de las prerrogativas del **PVEM**, como se advierte del reporte de vigencia de materiales de la UTCE del 26 de mayo²⁵, así como del acta circunstanciada de esa misma fecha que elaboró la autoridad instructora:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 26/05/2022 al 26/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/05/2022 16:51:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV00851-22	VOTA POR EL CAMBIO VERDE	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	29/05/2022	01/06/2022

35. La Dirección de Prerrogativas señaló que, de un reporte del 29 de mayo al 1 de junio, el promocional tuvo dos impactos en televisión:

²² Artículo 41 del Reglamento de quejas y denuncias del INE.

²³ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

²⁴ Artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2010 de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES



Corte del 29/05/2022 al 01/06/2022

No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN								
				VERSIÓN	ACTOR	TIPO ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	DURANGO	35-DURANGO 2	RV00851-22	VOTA POR EL CAMBIO_VERDE	PVEM	PP	TV	XHCTDG-TDT-CANAL24	29/05/2022	20:33:22	30	LOCAL
2	DURANGO	35-DURANGO 2	RV00851-22	VOTA POR EL CAMBIO_VERDE	PVEM	PP	TV	XHCTDG-TDT-CANAL24	29/05/2022	17:22:27	30	LOCAL

36. Veamos el contenido del spot controvertido:

“VOTA POR EL CAMBIO VERDE”
Televisión RV00851-22
Imágenes representativas



"VOTA POR EL CAMBIO VERDE" Televisión RV00851-22 Imágenes representativas	
	
Audio: Voz de Marina Vitela: "Cambio verdadero es un gobierno honesto, que piense en todos [todas las personas], especialmente en quien más lo necesita. Cambio verdadero es acabar con la corrupción. Cambio verdadero es caminar de la mano con nuestro presidente. Es tener por primera vez en la historia una gobernadora en Durango. Tú decides, cambio verdadero o más de lo mismo. Este domingo 5 de junio, te pido tu voto por el cambio verdadero en Durango." Voz en off mujer: Marina gobernadora	

37. En el promocional se advierte la imagen y voz de Marina Vitela, quien comenta que un cambio verdadero es un gobierno honesto, que piense en todas las personas, especialmente en quien más lo necesita, así como acabar con la corrupción y caminar de la mano con el presidente. Añade que también [un cambio verdadero] es tener por primera vez en la historia de Durango una "gobernadora" e invita a la audiencia a decidir, entre un "cambio verdadero" o "más de lo mismo".
38. Enseguida menciona "este domingo 5 de junio, te pido tu voto por el cambio verdadero en Durango" y una voz en *off* de mujer indica "Marina gobernadora". Los subtítulos del promocional son exactamente coincidentes con el audio referido.
39. En el promocional se aprecia con claridad que Marina Vitela solicita el voto para la gubernatura de Durango, al expresar: "Este domingo 5 de junio, te pido tu voto por el cambio verdadero en Durango". No obstante, en el mensaje no se indica, mediante elementos visuales o auditivos, que la candidata fue postulada por una coalición, ni se hace referencia a la asociación partidista "Juntos hacemos historia en Durango" en la que participó el PVEM.



40. El mensaje concluye al mostrar el logotipo del **PVEM**, la imagen de la candidata y la frase en texto y audio **“Marina gobernadora”**, como se muestra enseguida:



41. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que es **existente** la infracción denunciada, porque el promocional carece de elementos visuales y auditivos que permitan distinguir a la audiencia que Marina Vitela fue postulada a la gubernatura por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se incumplió con el propósito de la norma que consiste en que la propaganda electoral brinde datos certeros a la ciudadanía sobre las candidaturas y las fuerzas políticas que las postulan, para que pueda emitir su voto de manera libre e informada y que el sufragio revista autenticidad.
42. Cabe precisar que el PVEM en sus alegatos refirió que no incurrió en un uso indebido de la pauta, porque la edición y programación del promocional estuvo viciada por un error.
43. No obstante, esa manifestación es insuficiente para eximir de responsabilidad al partido por el incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral, porque la omisión en que incurrió el instituto político generó la exposición de un material propagandístico ante la ciudadanía con información imprecisa respecto de las fuerzas que abanderaron la candidatura de Marina Vitela a la gubernatura de Durango, pues el *spot* carecía de elementos para identificar que fue postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y MORENA.
44. Asimismo, tampoco asiste la razón al PVEM cuando afirma que no incurrió en la infracción a la norma electoral porque el *spot* se programó para ser



transmitido del 29 de mayo al 01 de junio, esto es, con fecha posterior al dictado de las medidas cautelares (27 de mayo).

45. Ello, porque ha sido criterio de la Sala Superior que hay diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión²⁶.
46. De ahí que, aun cuando la autoridad instructora únicamente haya constatado la difusión de **dos** impactos del promocional controvertido, se considera que el PVEM incurrió en el uso indebido de la pauta desde el momento en que puso a disposición de la autoridad electoral el *spot* para su difusión.
47. Finalmente, el **PRI** señaló en su queja que la difusión del *spot* generó inequidad en la contienda, ya que únicamente se solicitó el voto en favor del **PVEM** y no de los demás partidos que integraron la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, lo que implicó un beneficio electoral real para ese instituto político y no para los partidos coaligados.
48. Al respecto, se considera que el planteamiento del partido denunciante no constituye una infracción a la normativa electoral, porque el promocional se pautó en periodo de campaña, en el cual se prevé que la propaganda electoral contenga llamados expresos al voto; además de que en la normativa electoral no se advierte la obligación de que los partidos coaligados únicamente soliciten el voto para la coalición de la que forman parte, o bien, para todos los partidos políticos que la integran²⁷.

❖ Incumplimiento del acuerdo de medida cautelar

49. Del informe del monitoreo que realizó la Dirección de Prerrogativas tenemos que la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, a través de su emisora

²⁶ SUP-REP-218/2018.

²⁷ Esta Sala Especializada sostuvo similares consideraciones en el SRE-PSC-135/2022.



XHCTDG-TDT canal 24, difundió **dos** impactos del promocional controvertido con posterioridad al inicio de la obligación de dejar de transmitirlo.

50. Al comparecer al procedimiento la concesionaria **reconoció la difusión del promocional**; adujo que su transmisión se debió a un error por parte de la persona programadora y que tomó medidas para que no volviera a suceder, y señaló que, en todo caso, la infracción es mínima, al haberse emitido solo dos impactos, por lo que, en su opinión, no debe ser sancionada, al no haberse afectado el modelo de comunicación política-electoral.
51. Esta Sala Especializada estima que el error señalado por la concesionaria es insuficiente para justificar su falta, pues, tiene la obligación de tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas ordenadas por las autoridades electorales, de manera que la equivocación que atribuye a la persona que se encarga de programar sus transmisiones no la exime de cumplir con la orden del INE.
52. Además, se considera que, aun cuando solo emitió dos impactos del promocional controvertido, ello implica el incumplimiento de la determinación de la autoridad electoral y, por lo tanto, es susceptible de ser sancionada, para lo cual se deberá atender a las circunstancias particulares del caso (individualización de la sanción).
53. Recordemos que las concesionarias son consideradas garantes en el sistema de comunicación política electoral²⁸, al generar información plural, abierta y crítica en las sociedades democráticas, dentro de los límites, principios y valores del Estado.
54. Por tanto, tienen el deber reforzado de acatar las disposiciones constitucionales y legales que rigen al modelo de comunicación político electoral, conforme al cual su participación dentro del marco legal es de carácter relevante para preservar, entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral.

²⁸ SUP-REP-139/2019.



55. Por otro lado, la concesionaria señaló que la autoridad fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador y que el oficio por el que se le requirió información no se notificó de forma debida, pues el notificador no señaló la forma en que se cercioró de su domicilio, ni de cómo corroboró que se encontraba su representante legal.
56. Del análisis de la documentación que obra en el expediente²⁹ se advierte que la autoridad instructora sí fundó y motivó su actuación; además, de las constancias de notificación del requerimiento que le formuló la autoridad instructora se advierte que el funcionario del INE corroboró que se encontraba en su domicilio a través del dicho de la persona con quien atendió la diligencia de notificación, quien señaló que el representante legal de la concesionaria no se encontraba en el inmueble.
57. Conforme a ello, la persona del servicio electoral procedió conforme a lo previsto en la ley, por lo que dejó citatorio para realizar la diligencia de notificación al día siguiente; al no encontrarse la persona representante de la concesionaria, el funcionario electoral realizó la notificación del requerimiento con quien se identificó como “empleado” de la concesionaria.
58. En dicha documentación se precisó con claridad el motivo por el cual se le llamó al procedimiento, así como la fecha y hora de los impactos que se detectaron en su emisora relacionados con el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar y la información que se le requería para la investigación de este asunto.
59. Por lo anterior, se concluye que, en el caso, no se vulneró la garantía de audiencia y defensa de la referida concesionaria; máxime que sí dio contestación al requerimiento que se le notificó y acudió al procedimiento a formular argumentos a manera de defensa de la infracción que se le atribuyó.
60. Así, toda vez que las razones manifestadas por la concesionaria involucrada son insuficientes para que se le exima de responsabilidad, se declara la **existencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar que se le atribuye.

²⁹ Páginas 224 y siguientes del expediente.



SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

61. Se acreditó y demostró que el **PVEM** incurrió en el uso indebido de la pauta, y que la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** incumplió el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-128/2022.
62. Lo que sigue ahora es calificar su falta e individualizar la sanción³⁰:

➤ **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- El **PVEM** incumplió con la obligación de identificar que la candidatura promovida en el promocional denunciado (Marina Vitela) fue postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, con lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la LEGIPE.
- La concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, a través de su emisora XHCTDG-TDT canal 24, incumplió el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-128/2022 de 27 de mayo, al emitir dos impactos del promocional “VOTA POR EL CAMBIO VERDE” (folio RV00851-22), el 29 de mayo.
- No hay dolo, pues no se advierte que la infracción y el incumplimiento a la medida cautelar se hayan realizado de forma intencional.
- Los bienes jurídicos que se cuidan son la certeza y la libertad de emitir el voto de manera informada. Al incumplir la medida cautelar, la concesionaria incidió en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó al modelo de comunicación política electoral.
- En ambos casos, se trata de una sola conducta, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley

³⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.



General de Partidos Políticos y el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar, respectivamente.

- El **PVEM** y **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** -a través de su emisora canal 24, *XHCTDG-TDT*, son **reincidentes**, pues la misma conducta se les acreditó en el SRE-PSC-80/2017 y SRE-PSC-153/2021³¹, respectivamente.
- De las constancias del expediente no se advierte la existencia de un beneficio material o lucro recibido por las partes involucradas con motivo de las conductas infractoras.

63. En consecuencia, las conductas atribuibles al PVEM y Cadena Tres I, S.A. de C.V. -emisora canal 24, *XHCTDG-TDT*, se califican con una **gravedad ordinaria**, al haberse acreditado su reincidencia.

64. **Individualización de la sanción.** Con base en la gravedad de la falta y las particularidades de cada caso, se imponen las siguientes sanciones:

65. Al **PVEM**, si bien correspondería una multa menor, atendiendo a su reincidencia se le impone una multa³² de **250 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$24,055.00** (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)³³.

66. La multa se impone, al tomar en cuenta el monto del financiamiento público que recibió para el mes de julio por actividades ordinarias en Durango, es decir: **\$637,359.78** (seiscientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 78/100 M.N.)³⁴.

³¹ Dicha sentencia fue modificada por la sentencia dictada en el SUP-REP-404/2021; sin embargo, la calificación de la falta y la individualización de la sanción de la concesionaria involucrada en este procedimiento no se modificó por lo que quedó firme.

³² Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

³³ Para las multas que se impongan en este procedimiento se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el 10 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

³⁴ Ver página 317 del expediente.



67. En principio, debido al número de impactos registrados, a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V.³⁵ le correspondía una amonestación pública como sanción. Sin embargo, al tomar en cuenta su reincidencia en la comisión de la infracción, se le impone una multa de **35 UMAS**, esto es, **\$3,367.7** (tres mil trescientos sesenta y siete 07/100 M.N).
68. Para imponer la multa a la concesionaria se consideró la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Por ello, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a dicha concesionaria.
69. Las sanciones impuestas no son excesivas, pues, en el caso del **PVEM** representa el **3.77%** del financiamiento que recibió en julio para actividades ordinarias.
70. Por ello, se estima que el partido y la concesionaria pueden pagar las sanciones económicas impuestas sin comprometer sus actividades. La imposición de la multas, además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
71. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al **PVEM** se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a su pago.
72. La multa impuesta a la concesionaria se deberá pagar ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE³⁶, en el plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia.

³⁵ Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

³⁶ De acuerdo con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General.



73. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.
74. Para una mayor publicidad de las sanciones, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

OCTAVA. Lenguaje incluyente.

75. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales³⁷ e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista³⁸; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
76. De ahí que al observar que, en el *spot*, existen elementos auditivos de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino (“*un gobierno honesto que piense en todos*”), se estima necesario hacer un llamado al instituto político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista³⁹, para visibilizar a las mujeres a las que harán llegar su mensaje.
77. Bajo este escenario, se le hace un llamado para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

³⁷ Artículos 1º y 4º de la constitución federal; así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁸ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

³⁹ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>



- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”⁴⁰.*
- *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”⁴¹.*
- *“Manual de género para periodistas”⁴².*
- *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”⁴³.*
- *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”⁴⁴.*

78. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que se le impone una multa en los términos establecidos en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** el incumplimiento a las medidas cautelares atribuido a la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, por lo que se le impone una multa conforme a lo señalado en este fallo.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se hace un llamado al **Partido Verde Ecologista de México**, para que atienda el uso de lenguaje incluyente.

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

⁴⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁴¹<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁴²<http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

⁴³<https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁴⁴<https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE⁴⁵

Expediente: SRE-PSC-145/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En el caso, se acreditó que la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., incumplió el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-128/2022, toda vez que una de sus emisoras difundió dos impactos del promocional **“VOTA POR EL CAMBIO VERDE”** después de que se le notificó la determinación de la autoridad que decretó la suspensión de su trasmisión, por lo que este órgano jurisdiccional le impuso una multa como sanción.
2. Aun cuando se ordenó la inscripción de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada, en mi opinión, **también se debe dar vista con esta resolución al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)** para que determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el IFT es la autoridad encargada de crear, llevar y mantener actualizado el citado registro de concesiones en el cual se inscriben, entre otros aspectos, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por esa institución que hayan quedado firmes.
4. Dicho registro es un instrumento por el que dicho instituto promueve la transparencia y el acceso a la información, e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos registros y su mayor publicidad para acceder a la información que contiene, bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos.
5. Por ello, en mi opinión, es importante que el Pleno del IFT tenga conocimiento de las infracciones cometidas por la emisora y concesionaria involucrada en

⁴⁵ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).



este procedimiento y, en su caso, determine la viabilidad de su inscripción en el registro de concesiones.

6. Por estas razones, mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.